

**DECLARA CALIDAD DE FUENTE EMISORA Y
ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA
CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR
CARTULINAS CMPC SPA, RESPECTO A PLANTA
MAULE**

RESOLUCIÓN EXENTA N°547

Santiago, 02 de abril de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL 29, que fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N°90/2000 MINSEGPRES”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en el Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental; en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207/2024, del 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental



y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra n) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos.

3. Que, Cartulinas CMPC SpA, RUT N°96.731.890-6 (en adelante, “el titular”), es titular de **Planta Maule**, ubicada en Ruta L-25, Km 28.500, comuna de Yeras Buenas, Región del Maule, descarga residuos líquidos al río Maule.

4. Que, la Resolución Exenta N°4125, de 2010, modificada por la Resolución Exenta N°1205, de 2011, ambas de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Cartulinas CMPC S.A. Planta Yeras Buenas (en adelante, “RPM SISS N°4125/2010”).

5. Que, la Resolución Exenta N°87, de 2011, de, la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable al Proyecto “Optimización Productiva Planta Maule” (en adelante, “RCA N°87/2011”), el cual consiste en aumentar la capacidad de producción, y cuya implementación implica aumentar el caudal de efluente tratado a 1.300 m³/h, el cual es descargado al cauce del río Maule, previo paso por el sistema de tratamiento secundario en base a lodos activados. Además, se menciona que para implementar el proyecto será necesario aumentar la capacidad del sistema de alcantarillado particular a una capacidad total de tratamiento de 200 m³/día.

6. Que, la Resolución Exenta N°72, de 2021, de la Dirección General de Aguas, determina el caudal disponible de dilución para la descarga de residuos líquidos en el río Maule a petición de Cartulinas CMPC SpA, de acuerdo a la siguiente distribución mensual:

Caudales (Q)	Abr	May	Jun-Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar
Q (m ³ /s)	7,822	24,880	37,867	33,538	25,350	14,502	10,077	6,255	3,234	3,867

7. Que, con fecha 11 de marzo de 2021, Cartulinas CMPC SpA solicitó a esta Superintendencia la modificación de su RPM SISS N°4125/2010 por cambio en el caudal de dilución del cuerpo receptor. Acompaña a su presentación, lo siguiente:

- i) Formularios SMA conductor, y de solicitud de modificación de RPM (en adelante “Formulario A7”), en el cumplimiento del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES. El Formulario de modificación indica descarga diaria con duración de 24 horas, 7 días a la semana.
- ii) Copia de escritura pública de fecha 07 de enero de 2019, otorgada ante la Notaría N°29 de Santiago, Repertorio N° 105-19, correspondiente a sesión de directorio N°273 CMPC Papeles S.A. (actual “Cartulinas CMPC SpA”), que faculta a Juan Constabel Pfennings como Apoderado Clase C para actuar individualmente en representación de la Compañía en actos de mera administración, ante todos los órganos de la administración del estado.



- iii) Informes de medición y monitoreo N°210005267, 210005268 y 210005269, de ANAM, correspondientes a telemetría mensual de caudal, pH y temperatura, respectivamente, realizadas en canal Parshall diariamente desde el 01 al 31 de enero de 2021. De caudal se midieron 31 días, valores entre 18.071 a 23.366 m³/día.
- iv) Informe de ensayo de ANAM correspondiente a un autocontrol mensual, muestrado en canal Parshall, que indica un volumen de descarga diario (VDD) de 22.675,82 (m³/día).

8. Que, con fecha 10 de abril de 2024, se realizó una actividad de inspección ambiental a la Planta Maule, y cuya acta de inspección ambiental da cuenta que ésta se encuentra en operación; se constataron 4 pozos de los que se realiza extracción mecánica de agua; que el sistema de tratamiento de residuos líquidos está compuesto por: clarificador primario, estanque de ecualización, torre de enfriamiento, clarificador secundario y cuba de emergencia; además, existe una cámara de hormigón previa a la descarga, con una canaleta de Parshall para medición de caudal, y desde esta cámara los residuos líquidos son conducidos a la descarga ubicada en el río Maule, ubicada en las coordenadas referenciales UTM: 265.774 E, 6.058.400 N (datum WGS 84).

9. Que, mediante la solicitud de aclaraciones realizada por la SMA mediante el correo riles@sma.gob.cl, con fecha 06 de septiembre y 24 de octubre de 2024, el titular envió antecedentes adicionales, acompañando a su presentación, lo siguiente:

- i) Copia de Inscripción de extracto de constitución de la sociedad "Cartulinas CMPC SpA" de fecha 24 de junio de 1998, y que rola a fojas 17457 número 14069 del Registro de Comercio de Santiago del año 1998, con certificado de vigencia de fecha 19 de agosto de 2024.
- ii) Escritura pública de fecha 13 de julio de 2023, suscrita ante el Notario Público doña María Pilar Gutiérrez Rivera, de la 18° Notaría de Santiago, número de repertorio 10427-2023, correspondiente a la delegación de poderes ambientales Cartulinas CMPC SpA a Aníbal Pedro Fernández Echavarría, con certificado de vigencia de fecha 19 de agosto de 2024.
- iii) Copia de la Cédula de Identidad del actual Representante Legal de Cartulinas CMPC SpA, el Señor Aníbal Pedro Fernández Echavarría.
- iv) Plano trayectoria cámara de monitoreo (canal Parshall) al punto de descarga, cuya distancia es de 2.482 metros aproximadamente.
- v) Informe CMPC "Consulta tramitación RPM Planta Maule" de septiembre 2024. Respecto a las aguas servidas, el titular menciona que *"En la actualidad la planta funciona tratando un caudal máximo de 180 m³/día considerando un factor de generación de 150 L/persona/día, esta información fue presentada para proceso de actualización del permiso 'Sistema Particular de Agua Potable y Aguas Servidas' en plataforma de ASdigital de la Seremi de Salud del Maule"*. Luego, complementa señalando que *"la línea de efluente tratado se junta con la línea de aguas servidas tratadas en cámara ubicada posterior a la PTAS"*. Luego de este encuentro, el efluente tratado y las aguas servidas tratadas son descargadas en el mismo punto del río Maule.
- vi) Informe CMPC "Consulta tramitación RPM Planta Maule" de octubre 2024. Indica las coordenadas UTM de la cámara de monitoreo de aguas servidas (datum WGS-84): 6.056.863 metros Sur, 265.199 metros Este, Huso 19.

10. Que, de la revisión de los antecedentes, es posible señalar que el titular **mantiene las condiciones que dieron origen a su calificación como fuente emisora**, por lo tanto Planta Maule, de titularidad de Cartulinas CMPC SpA, descarga residuos líquidos al río Maule, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante



media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

11. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta Maule al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Cartulinas CMPC SpA durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

12. Que el **Programa de Monitoreo** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

13. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. DECLARAR que el establecimiento **PLANTA MAULE**, de titularidad de **CARTULINAS CMPC SPA**, R.U.T. N°96.731.890-6, ubicada en Ruta L-25, Km 28.500, comuna de Yeras Buenas, Región del Maule, **mantiene su calidad de fuente emisora**, conforme a lo señalado en el considerando 10 de la presente resolución.

SEGUNDO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora **PLANTA MAULE**, de titularidad de **CARTULINAS CMPC SPA**, RUT N° 96.731.890-6, cuya descarga se efectúa al río Maule.

2.1 La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°2** del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, aprovechando la capacidad de dilución del cuerpo receptor otorgada por la Resolución Exenta N°72, de 2021, de la Dirección General de Aguas, de acuerdo a los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la norma referida.

2.2 El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo, según Formulario A7 y lo indicado por el titular:



Punto de muestreo	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo (residuos líquidos de proceso)	WGS-84	19 H	6.056.526	265.862
Cámara de monitoreo (aguas servidas)	WGS-84	19 H	6.056.863	265.199

2.3 La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas en Acta de Inspección Ambiental de 10 de abril de 2024, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distribución estacional	Caudal (m ³ /día)		Tasa de Dilución (d)
	Datum y Huso	Sur (m)	Este (m)		Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
Descarga en río Maule (residuos líquidos de proceso y aguas servidas)	WGS-84 19 H	6.058.400	265.774	Enero	540.432	31.380	17,3
				Febrero	279.418		9,0
				Marzo	334.109		10,7
				Abril	675.821		21,7
				Mayo	2.149.632		68,9
				Junio	3.271.709		104,9
				Julio	3.271.709		104,9
				Agosto	3.271.709		104,9
				Septiembre	2.897.683		92,9
				Octubre	2.190.240		70,2
				Noviembre	1.252.973		40,2
				Diciembre	870.653		27,9

⁽¹⁾ Conforme a Resolución Exenta N°72, de 2021, de la Dirección General de Aguas.

⁽²⁾ Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos, correspondiente a la suma de 31.200 m³/día (residuos líquidos de proceso) y 180 m³/día (aguas servidas), que son descargados en un mismo punto del río Maule.

2.4 El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N°87/2011, según se indica a continuación:

Punto de muestreo ⁽³⁾	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de Días de control mensual ⁽⁷⁾
Cámara de monitoreo (residuos líquidos de proceso)	Caudal ⁽⁴⁾	m ³ /día	31.200 ⁽⁵⁾	diario
Cámara de monitoreo (aguas servidas)	Caudal ⁽⁴⁾	m ³ /día	180 ⁽⁶⁾	diario

⁽³⁾ Ambos residuos líquidos son descargados en un mismo punto del río Maule, sin embargo, son medidos en cámaras de monitoreo separadas.

⁽⁴⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el punto 5 de la Instrucción contenida en la Res. Ex. SMA N°573/2022.

⁽⁵⁾ Valor proviene de la conversión de unidades, de 1.300 m³/h a m³/día. Correspondiente a 11.388.000 m³/año.

⁽⁶⁾ Correspondiente a 65.700 m³/año.

⁽⁷⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol**. En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga”** en el Sistema Riles, y en el caso de



no ocurrir descarga de residuos líquidos durante uno o más días del mes, el titular **deberá informar el valor 0 para caudal por cada día sin descarga.**

2.5 Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, de acuerdo a la actividad que desarrolla la fuente emisora, son los siguientes:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual ⁽⁹⁾
Cámara de monitoreo (residuos líquidos de proceso)	pH ⁽⁴⁾	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	2 ⁽¹⁰⁾
	Temperatura ⁽⁴⁾	°C	40	Puntual	2 ⁽¹⁰⁾
	Cianuro	mg/L	1	Compuesta	2
	Coliformes fecales o termotolerantes	NMP/100 mL	1.000	Puntual	2
	Cromo hexavalente	mg/L	0,2	Puntual	2
	DBO ₅	mg/L	300	Compuesta	2
	Fósforo	mg/L	15	Compuesta	2
	Mercurio	mg/L	0,01	Compuesta	2
	Níquel ⁽⁸⁾	mg/L	3	Compuesta	2
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	2
	Sulfatos	mg/L	2.000	Compuesta	2
	Zinc	mg/L	20	Compuesta	2
Cámara de monitoreo (aguas servidas)	pH ⁽⁴⁾	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 ⁽¹¹⁾
	Temperatura ⁽⁴⁾	°C	40	Puntual	1 ⁽¹¹⁾
	Coliformes fecales o termotolerantes	NMP/100 mL	1.000	Puntual	1
	DBO ₅	mg/L	300	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1
	Sulfatos	mg/L	2.000	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	20	Compuesta	1

⁽⁸⁾ Excepto en los meses de **febrero donde el límite es 2,0 mg/L y en marzo donde es 2,3 mg/L**, de acuerdo a la fórmula $C_i = T1_i * (1+d)$ (punto 4.2.1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES) y las tasas de dilución (d) calculadas en el resuelvo 1.3 de la presente resolución.

⁽⁹⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽¹⁰⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control (según el Formulario A7, se indica que la duración estimada de la descarga diaria es de 24 horas), **debiendo por tanto informar a lo menos 48 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

⁽¹¹⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control (según el Formulario A7, se indica que la duración estimada de la descarga diaria es de 24 horas), **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**



2.6 Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la **Tabla N°2** del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

2.7 En el mes de **MARZO** de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente para cada uno de los efluentes tratados (residuos líquidos de proceso y aguas servidas) y **dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros** establecidos en la Tabla N°2 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES. Dichos resultados deberán informarse en el reporte de autocontrol correspondiente.

2.8 Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

- a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:
 - a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.
 - a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.
- b) **Para la medición del caudal**, deberá emplear a lo menos un equipo portátil con registro para las aguas servidas, y una cámara de medición y caudalímetro con registro diario para los residuos líquidos de proceso.
- c) Si la fuente emisora neutraliza sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

2.9 Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, "Aguas Residuales – Métodos de Análisis", declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en la letra ii) punto 5 de la Instrucción contenida en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

2.10 La evaluación del efluente descargado se realizará mensualmente, su cumplimiento se determinará según los términos establecidos en el punto



4.2.1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, y se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 de la referida norma.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. VIGENCIA. El presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

QUINTO. ACTUALÍCESE el Sistema de Ventanilla Única, Sistema Sectorial de Riles, conforme a lo resuelto.

SEXTO. RECURSOS. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/CLV/ANG/VGD/XGR

Notificación mediante correo electrónico:

- Carolina Novoa, Subgerente de Medio Ambiente Zona Sur de Cartulinas CMPC SpA: carolina.novoa@cmpc.com

Con copia:

- Fiscalía, SMA
- División de Fiscalización, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina de Partes y Archivo, SMA
- Oficina regional del Maule, SMA
- Superintendencia de Servicios Sanitarios, ofpartes@siss.gob.cl

Expediente N°6408/2021

